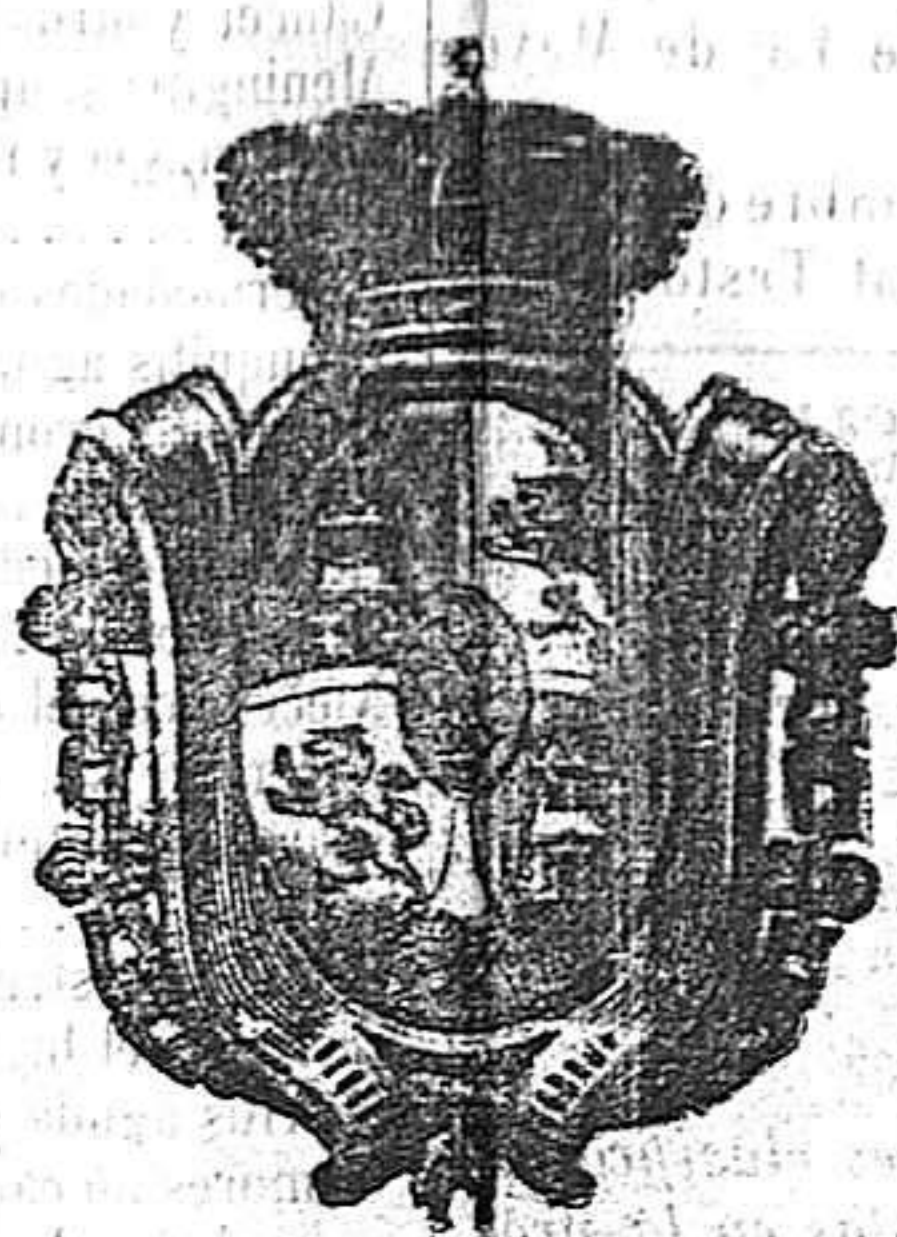


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de primera instancia de Linares, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Noviembre de 1912, el Procurador D. Pedro Moya Jiménez, en nombre y representación de D. Andrés Pérez González, dedujo demanda en juicio verbal civil, ante el Tribunal municipal de Linares, contra la Société des Anciens Etablissemets Sopiwith, como explotadora de la fundición de plomo La Tortilla, y en su nombre contra el Gerente D. Juan Moorhead Power, exponiendo:

Que su representado es dueño de una suerte de tierra con casa para vivienda, situada en el camino de Baños, de aquel término municipal; que próximo a ella se encuentra enclavada la citada fundición de plomo, cuyos humos perjudican notablemente la finca á que antes se hace referencia, haciendo estéril la tierra e insalubre el local, por lo que durante dos años no ha podido arrendarse, y que ascendiendo á 500 pesetas los perjuicios que con tal motivo se le han irrogado, solicita que se condene a la referida Sociedad al pago de la expresada suma.

Que sustanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia conforme en un todo con la petición del demandante, y entablada apelación por la Sociedad demandada ante el Juzgado de primera instancia de Linares, y antes de decidirse el recurso, el Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Jaén dirigió un oficio al Juzgado transcribiendo un informe de la Comisión provincial, en el que se manifiesta que por las razones y preceptos reglamentarios que menciona, proceda requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Linares en el asunto de que se trata.

Termina dicho oficio consignando que por orden del Gobernador se transcribía aquel informe á los efectos indicados en el mismo:

Que el Juzgado, estimando que por virtud del citado oficio había sido requerido de inhibición, sustanció el incidente, dictando un auto, por el que mantuvo su competencia, alegando las consideraciones que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió nuevo oficio al Juzgado, manifestando que insistía en el requerimiento de inhibición para entender en la demanda promovida por D. Andrés Pérez González:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 23 de Agosto de 1882, que dice:

«Corresponde asimismo a los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración en general»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el requerimiento se ha hecho por el Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Jaén, aunque expresando que lo hacía por orden del Gobernador de la provincia.

2.º Que sólo los Gobernadores y ninguna Autoridad en su nombre, pueden requerir de inhibición a los Jueces y Tribunales, con arreglo a lo terminantemente dispuesto en los artículos de la ley Provincial y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que en los Vistos se mencionan.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Veugo en declarar que no habiendo conflicto legalmente planteado, no ha lugar a decidirlo.

Dado en Gijón a quince de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 9 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmos. Sres.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, referente a la conveniencia de celebrar una Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, con el fin de estudiar la acción colaboradora que a estas entidades corresponde en el régimen legal de Previsión popular y de Casas baratas, y teniendo en cuenta la utilidad de la reunión que se proyecta; así por la importancia social y económica de las materias que en ella han de dilucidarse, como por la competencia de quienes en ella han de intervenir,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reúna en Madrid el día 25 de Octubre próximo la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, conforme al Reglamento redactado por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, que se inserta a continuación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1913.—Alba.

—Sres. Presidentes del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

Conferencia nacional de Cajas de Ahorros

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, convocan una Conferencia nacional de Delegaciones de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario de España, para el estudio de temas de carácter social que interesan a las indicadas instituciones.

Art. 2.º Los temas que se someterán a la Conferencia nacional, son los siguientes:

a) Acción de las Cajas de Ahorros para la mayor eficacia de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911.

b) Colaboración de las Cajas de Ahorros en el régimen de Previsión popular de 27 de Febrero de 1908.

Art. 3.º Tomarán parte en la Conferencia las Cajas de Ahorros que actualmente funcionan bajo el Patronato del Ministerio de la Gobernación, el Banco Hipotecario de España y las instituciones oficiales similares que por consideraciones justificas y con carácter excepcional sean invitadas al efecto por la Comisión organizadora.

Art. 4.º Se reconoce a cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado, que podrá ser su Director ó Presidente, un Consejero ó Vocal de la Junta directiva o bien algún otro funcionario de la Caja, admitiéndose en casos especiales la delegación a favor de quien no reúna alguna de dichas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros podrán inscribirse en ambas Secciones de la Conferencia ó solamente en una de ellas.

Art. 5.º Los mencionados Institutos estarán representados por los respectivos Presidentes y una Comisión de cinco Vocales por cada Instituto, designados por los mismos Presidentes.

Se invitará a los Vocales del Instituto de Reformas Sociales y Consejeros del Nacional de Previsión para concurrir a las sesiones de la Conferencia.

Art. 6.º La sesión inaugural de la Conferencia se celebrará con toda solemnidad en Madrid el 25 de Octubre de 1913, dedicándose a conmemorar el 75 aniversario del Real decreto de creación de la Caja de Ahorros de Madrid (25 de Octubre de 1838).

Art. 7.º Presidirá las sesiones en que se discuta el tema A el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, desempeñando las funciones de Secretario el del mencionado Instituto.

Las sesiones en que se discuta el tema B serán presididas por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, actuando de Secretario el que lo es de la Administración central de dicho Instituto.

Art. 8.º La Comisión organizadora invitará previamente a Delegados de Cajas de Ahorros a presentar ponencias, que se circunscribirán a la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas y a fin de servir de base a los debates.

Art. 9.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los temas sometidos a la consideración de la conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados

del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la Presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

Art. 10. Una comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros y uno del Instituto respectivo, formularán las que hayan de someterse a votación por los Delegados de las Cajas de Ahorros. Estas conclusiones no tendrán otro carácter que el que corresponde a la opinión expresada como más conveniente y práctica para la aplicación de las leyes de que se trata.

Las conclusiones se votarán separadamente por cada Sección.

Art. 11. La Comisión organizadora designada por ambos Institutos, queda encargada de realizar los trabajos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, en lo que se refiere a la preparación de la Conferencia, estableciendo al efecto su oficina en el Instituto de Reformas Sociales (calle de Pontejos, núm. 2).

Madrid 8 de Septiembre de 1913.—Aprobado por S. M.—Aiba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración
Habiendo sido nombrados D. Enrique Salvadó, Domingo, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcira (Valencia); D. Julio Baixauli Perelló, Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesí (Valencia); D. Julio Baixauli Perelló, Contador de fondos del Ayuntamiento de Requena (Valencia); D. Calisto Sabaté Llop, Contador de fondos del Ayuntamiento de Valls (Tarragona); D. Rafael Briones Carris, Contador de fondos del Ayuntamiento de Velez-Málaga (Málaga), y D. Gregorio Arrieta Soler, Contador de fondos del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 6 de Septiembre de 1913.—El Director General, Joaquín Chapa-prieta. (Gaceta del 9 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2628

CIRCULARES

En uso de las facultades que me confiere el art. 35 del vigente reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados al transporte de viajeros, con esta fecha he acordado imponer a José Chavarría Roig, vecino de Santa Bárbara, la multa de 20 pesetas por haber infringido el día 4 del actual los artículos 1.º, 5.º y 13 del citado reglamento, conduciendo el citado día una tartana de su propiedad, careciendo de la oportuna licencia y hoja de ruta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 13 de Mayo de 1859.

Tarragona 9 de Septiembre de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

Núm. 2629

En uso de las facultades que me confiere el art. 35 del vigente reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados al transporte de viajeros, con esta fecha he acordado imponer a Fernando Miralles, mayoral de la empresa José Martí, de Tortosa, la multa de 20 pesetas por haber infringido el día 6 del actual los artículos 10 y 26 del citado reglamento, conduciendo en el coche núm. 1 de aquella empresa, que presta servicio

entre Tortosa y Gandesa, dos pasajeros de exceso y ocupados.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo de 1859.

Tarragona 10 de Septiembre de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2630

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Julio de 1913.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	5
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Sarampión	24
Coqueluche	2
Difteria y crup	1
Gripe	4

Otras enfermedades epidémicas	5
Tuberculosis pulmonar	24
Tuberculosis de las meninges	6
Otras tuberculosis	3
Cáncer y otros tumores malignos	15
Meningitis simple	25
Hemorragia y reblandecimiento cerebral	58
Enfermedades orgánicas del corazón	51
Bronquitis aguda	10
Bronquitis crónica	8
Pneumonía	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio	31
Afecciones del estómago (menos cáncer)	14
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	83
Hernias, obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	6
Nefritis aguda y mal de Bright	9
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	12
Senilidad	20
Muertes violentas	14
Suicidios	1
Otras enfermedades	91
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	27
Total	559

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Población	338.485
NÚMERO DE HECHOS	
Absoluto	Nacimientos (1) 575
	Defunciones (2) 559
	Matrimonios 160
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3) 1.70
	Mortalidad (4) 1.65
	Nupcialidad 0.47
NÚMERO DE VIVOS	
Vivos	Varones 299
	Hembras 276
NÚMERO DE NACIDOS	
Vivos	Legítimos 568
	Hegítimos 2
	Expósitos 5
TOTAL 575	
NÚMERO DE MUERTOS	
Muertos	Legítimos 14
	Hegítimos »
	Expósitos »
TOTAL 14	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	
Varones	263
Hembras	296
Menores de 5 años	203
De 5 y más años	356
En hospitales y casas de salud	14
En otros establecimientos benéficos	12

Tarragona 9 de Septiembre de 1913.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2631

EDICTO

Don Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de este partido.

En méritos de las diligencias de interdicto de adquirir promovido en este Juzgado por el Procurador don Manuel de Peñarrubia, en nombre de

D.ª María Pomerol Mestres, se ha dictado por este Juzgado el auto, cuya fecha y parte dispositiva son como sigue:

«AUTO»

Tarragona cinco de Septiembre de mil novecientos trece.—El Sr. don Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de este partido, por ante mi Secretario, dijo: Que debe declarar y declara haber lugar al interdicto de adquirir promovido por

D.ª María Pomerol Mestres, a quien, junto con sus hermanas D.ª Petronila y D.ª Esperanza Pomerol y Mestres, se otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de los bienes expresados en su demanda, sin perjuicio de ampliarlos en su día, o sea: Primero. De una finca rústica sita en el término de Vilaseca, partida «Garriga», de cabida un jornal cuarenta céntimos, equivalentes a ochenta y cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; lindante al Norte con José Banach, al Sur con José Antonio Salvadó, al Este con el camino del Carreró y por Oeste con José Carreí. Inscrita al tomo ciento tres, finca número mil cuatrocientos cincuenta y nueve.—Segundo. De otra finca rústica en igual término, partida «Plana», de cabida cinco jornales cuarenta y cinco céntimos, equivalentes a tres hectáreas treinta y una áreas cincuenta y siete centiáreas; lindante al Norte con José Antonio Salas, al Sur con María Ferrando, Isidro Pujals y Miguel Alimbau, por el Este con camino del Castell y por Oeste con camino de Reus, con José Genovés y los consortes Jaime Montserrat y María Guardiola. De esta finca se segregó una porción de tres jornales que posee a título de legataria D.ª Esperanza Pomerol, la cual porción, por tanto, no va comprendida en esta demanda.—Tercero. De otra finca rústica en el término de Canonja, partida «Pineda», de cabida un jornal veinte céntimos, equivalentes a setenta y tres áreas, plantada de cepas; lindante al Norte con José M.ª Albanés, al Sur con Juan Sueias, al Este con Antonio Escoda y al Oeste con el camino viejo de la Pineda.—Cuarto. De una casa en Vilaseca, calle Riudoms, número diez y seis; lindante derecha con José Solanas; izquierda con Teresa Moragas y espalda con Jaime Montserrat, pertenecientes todos ellos a la herencia de su causante D.ª Esperanza Mestres Figueras; dese a las mismas, o a una o alguna de ellas en nombre de los demás herederos interesados dicha posesión en cualquiera de los bienes que ellas designen, en voz y nombre de los demás, por medio de uno cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, a quien se comisiona al efecto, asistido de Secretario judicial; háganse los requerimientos necesarios a los inquilinos, colonos, administradores o depositarios de dichos bienes, que también designen las expresadas herederas, para que sean reconocidas como poseedoras de ellos, y hecho todo dese cuenta.—Así por este su auto, lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco Catalá.—Ante mí, Juan Grau.—Rubricados.»

Por el presente, habiéndose conferido en el mismo día cinco del actual la posesión de las indicadas cuatro fincas, sin perjuicio de tercero, a las referidas D.ª María, D.ª Esperanza y D.ª Petronila Pomerol Mestres, y para que en el término de cuarenta días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten los que se crean con mejor derecho a dicha posesión, se expide el presente, con la advertencia de que transcurrido el indicado plazo sin verificarse se amparará en la posesión a las personas que la han obtenido y no se admitirá reclamación contra ella, quedando sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad.

Dado en Tarragona a seis de Septiembre de mil novecientos trece.—Francisco Catalá.—Por O. de S. S. Juan Grau.